



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-056/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-056/2019-P-1.

RECORRENTE: SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO *****.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-056/2019-P-1**, interpuesto por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderado legal el licenciado ***** , en contra de los puntos **III** y **IV** del auto de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **844/2016-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los cuales se determinó no llamar a juicio como tercero interesado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, actualmente Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y requirió a la autoridad recurrente el cumplimiento de la suspensión concedida.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cinco de octubre

de dos mil dieciséis, el ciudadano ***** , promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada a la Dirección General de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado, actualmente Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, y como actos impugnados los siguientes:

“1) LA NULIDAD del ACTA DE SITIO de fecha 03 de Julio de 2015, elaborada por el Ingeniero ***** , Jefe del Departamento de Construcción de Obras de Seguridad Social y Protección Civil, e Ingeniero ***** , Residente de Obras; **2) LA NULIDAD del ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fecha 03 de Julio de 2015, elaborada por los ingenieros antes mencionados y el Ingeniero ***** , Director de Construcción; **3) LA NULIDAD del DICTAMEN TECNICO PARA VICIOS OCULTOS** al contrato número CO-72029-50/12, elaborada por el Residente de Obras antes mencionado; **4) LA NULIDAD del OFICIO número ***** , de fecha 03 de Julio de 2015,** signado por el Arquitecto ***** , Director General de Obras Publicas; **5) LA NULIDAD de la NOTIFICACIÓN de fecha 09 de Julio de 2015,** llevada a efecto por el Licenciado ***** , Jefe de la Unidad de Normatividad de Contratos y Convenios de la Dirección de Concursos y Licitaciones, de la Dirección General de Obras Públicas del Estado de Tabasco; **6) LA NULIDAD del ACTA DE INCUMPLIMIENTO de fecha 09 de Julio de 2015,** elaborada por el Director de Construcción, Jefe del Departamento de Construcción de Obra de Seguridad y Protección Civil, y Residente de Obra, antes mencionados; **7) LA NULIDAD del OFICIO número ***** de fecha 20 de Noviembre de 2015,** signado por el ingeniero ***** , Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas. No omito manifestar que el día **22 de Septiembre de 2016,** tuve conocimientos por medio de ***** , de la existencia de los actos que hoy se impugnan, para hacer efectiva la póliza de fianza número ***** , de fecha 01 de Diciembre de 2014, expedida por ***** , por la cantidad de \$672,592.35 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de garantía que hizo mi representada para responder por vicios ocultos, relacionados con el contrato de obra pública a precio alzado por tiempo determinado número ***** ,



a favor de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.”

(Folio 2 y 3 del expediente de origen)

2.- Asimismo en su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión de conformidad con los artículos 55, 56 y 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el Estado para los siguientes efectos:

“...solicito la suspensión del procedimiento de ejecución para hacer efectiva la **póliza de fianza** número ***** , de fecha **01 de Diciembre de 2014**, expedida por ***** , por la cantidad de **\$672,529.35 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de garantía que hizo mi representada para responder por **vicios ocultos**, relacionados con el contrato de obra pública a precio alzado por tiempo determinado número ***** , a favor de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, misma que está llevando a cabo el Procurador Fiscal Licenciado ***** , mediante oficio número ***** , de fecha 26 de Abril de 2016, el cual dirigió a ***** , mediante el cual le requiere hacer efectiva dicha fianza.

Lo anterior, para los efectos, de(sic) que la misma **no se haga efectiva hasta en tanto no resuelva en sentencia definitiva debidamente ejecutoriada este juicio de nulidad**”

(Folio 10 del expediente de origen)

3.- Mediante auto emitido el **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, la **Cuarta** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **844/2016-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora,

mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.¹

4.- Por escrito presentado en fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderado legal el licenciado ***** , promovió recurso de reclamación en contra de la admisión a la demanda, en el cual hizo valer que la parte actora no había adjuntado a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado, y tampoco hizo la manifestación bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, sin que la Sala instructora realizara la prevención respectiva para poder determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

4 **5.-** Dicho medio de defensa fue resuelto el **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en su anterior integración, en el cual ordenó revocar el auto de admisión, para que la Sala de origen antes de admitir la demanda procediera a prevenir a la parte actora para los efectos antes precisados, lo cual aconteció el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**.

6.- Una vez desahogada la prevención realizada a la parte actora, el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho** la **Cuarta** Sala Unitaria admitió la demanda promovida por el ciudadano ***** , ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, y en el mismo auto concedió la suspensión del acto impugnado por la actora, condicionando dicha medida cautelar a la garantía del interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes.

7.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho** la Sala Unitaria acordó el oficio de contestación de

¹ Foja 58 a la 60 del juicio de origen



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-056/2019-P-1

demanda, en el que también la autoridad hoy recurrente, peticionó que se llamara a juicio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, esto por ser quien emitió el requerimiento de pago a la afianzadora ***** , respecto a la garantía que hizo la empresa actora de la obra de construcción de agencias del Ministerio Público para la atención de delitos flagrantes y delitos ocasionados por hechos de tránsito y por conducción indebida de vehículos (tercera etapa).

8.- En el proveído fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, la Sala de origen determinó en su punto **III**, que no había lugar a llamar a juicio a la Secretaría de Planeación y Finanzas, porque la acción ejercitada atañe únicamente a la relación contractual entre los entes litigantes, además de no reunirse los requisitos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la abogada Ley de Justicia Administrativa; y en su punto **IV**, requirió a la autoridad demandada Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco, el cumplimiento de la suspensión, otorgándole el término de tres días para que informara y justificara documentalmente, las acciones tomadas para el referido cumplimiento.

9.- Inconforme con los puntos **III** y **IV** del acuerdo antes mencionado, a través del escrito presentado el treinta y uno de enero de diecinueve, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderado legal el licenciado Remedio Frías de la O, interpuso el presente recurso de reclamación.

10.- Mediante auto de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación, y se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

11.- A través del oficio número TJA-SGA-566/2019, fue turnado el toca de reclamación a la Primera Ponencia de este Tribunal, mismo que fue recibido en fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

6 **SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, únicamente por cuanto hace al punto III del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción V, y último párrafo del artículo 110, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que lo impugnado es la determinación de no llamar a juicio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco en su calidad de tercero interesado.

Así también, se desprende de autos², que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, transcurrió del veintinueve de enero al cinco³ de febrero de dos mil

² Foja 247 del juicio de origen.

³ Descontándose los días dos y tres de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el cuatro de febrero de dos mil diecinueve al haber suspendido las labores el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve.



diecinueve, y al advertirse que el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se corrobora que el recurso se interpuso en tiempo.

Ahora bien, del análisis realizado al acuerdo que se recurre, se advierte, que el punto **IV** se trata del requerimiento formulado a la autoridad demandada, hoy recurrente, respecto al cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora en el auto de inicio de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra firme debido a que no fue controvertido dentro del término que establece la ley de la materia, por quien hoy se siente agraviada; además que dicho tópico tampoco puede ser analizado en este recurso, ya que de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el requerimiento del que se duele no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral en cita, razón por la cual, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** respecto al punto **IV** del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

7

Precisado lo anterior, el estudio del recurso de reclamación que nos ocupa se acotará **únicamente** al punto **III** del acuerdo recurrido de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que el auto recurrido causa agravios a los intereses de la autoridad que representa, toda vez que la Sala pierde de vista que fue la Secretaría de Planeación y Finanzas quien emitió el oficio de requerimiento a ***** , además, la fianza forma parte del contrato de obra que fue

suscrito por la empresa actora y el poder Ejecutivo del Estado, representado por la Dirección General de Obras Públicas, tal como se establece en la cláusula octava del referido documento. Por lo anterior, el recurrente considera que sí se actualizan los supuestos previstos en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa, y por ello debe llamarse a juicio a la citada Secretaría para no dejarla en estado de indefensión.

Al respecto, el autorizado de la **parte actora** al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestó que en cuanto al primer agravio, es inoperante, toda vez que no basta que el demandado exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, sino que deben exponerse de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones; y que el segundo debe declararse infundado, toda vez que al no haber impugnado el acuerdo que declaró procedente la suspensión provisional, éste quedó firme.

8 CUARTO.- ANÁLISIS DEL ACUERDO. A criterio de este órgano colegiado, se considera que el **único** agravio vertido por el recurrente resulta **infundado** y lo procedente es **confirmar** el punto **III** del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil dos mil diecinueve, dictado en el juicio contencioso administrativo **844/2016-S-4**, en el que la Sala de origen determinó no llamar a juicio como tercero interesado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por los argumento siguientes:

De las constancias que integran los autos del juicio de origen se advierte que, en los hechos narrados, la sociedad mercantil denominada ***** , a través de su apoderado legal señaló, que con fecha uno de agosto del dos mil doce, celebró **contrato de obra pública** a precio alzado y por tiempo determinado con la Dirección General de Obras, de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas, actualmente Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, con número ***** , con la finalidad de llevar a cabo la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-056/2019-P-1

DELITOS FLAGRANTES Y DELITOS OCASIONADOS POR HECHOS DE TRÁNSITO Y POR CONDUCCIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULOS (TERCERA ETAPA), DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO". Asimismo, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se levantó el acta de entrega física a la unidad responsable de la operación y mantenimiento de la obra.

Posteriormente, el uno de diciembre de dos mil catorce, la constructora garantizó la cantidad de \$672,529.35 (seiscientos setenta y dos mil quinientos veintinueve pesos 35/100 M.N.) mediante póliza de fianza número *****, expedida por la afianzadora *****, por los vicios ocultos relacionados con el contrato de obra pública número *****, garantía que se hizo a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, actualmente Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. De igual forma, refiere la parte actora que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **tuvo conocimiento a través de la afianzadora referida, que mediante oficio número ***** el Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas solicitó al Procurador Fiscal que hiciera efectiva la póliza de fianza, debido al supuesto incumplimiento de corregir los vicios ocultos de la obra,** razón por la cual, mediante oficio SPF/PF7DCP71977/2016 la Secretaría de Planeación y Finanzas hizo el requerimiento de pago a la afianzadora respecto de dicho monto.

9

Ahora bien, los actos impugnados por la sociedad mercantil actora lo constituyen: el **acta de sitio** de fecha tres de julio de dos mil quince; el **acta circunstanciada** de fecha tres de julio de dos mil quince; el **dictamen técnico** para vicios ocultos al contrato número *****; el **oficio** número ***** de fecha tres de julio de dos mil quince; la **notificación** de fecha nueve de julio de dos mil quince; el **acta de incumplimiento** de fecha nueve de julio de dos mil quince; y, el **oficio** número ***** de fecha veinte de noviembre de dos mil quince.

Bajo ese contexto, se tiene que la autoridad recurrente Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, hace valer en el presente medio de impugnación que debe llamarse al juicio como tercero a la Secretaría de Planeación y Finanzas, actualmente Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ello con motivo de haber sido quien emitió el oficio ***** , a través del cual se requirió a ***** , el pago del monto garantizado mediante póliza de fianza ***** que obra agregada en los autos del juicio principal a foja 188, debido al incumplimiento en que supuestamente incurrió la constructora accionante.

Al respecto, a consideración de esta Sala Superior, dicho llamamiento no es procedente por los siguientes argumentos:

10 Partiendo de la base que los actos impugnados por la parte actora (quien fungió como empresa contratista para la ejecución de la obra de construcción que constituye la materia del contrato de obra pública ***** , son los documentos en los cuales la autoridad demandada, hoy recurrente, determinó el incumplimiento de corregir los vicios ocultos detectados con posterioridad a la entrega física del inmueble, dado que el actor está inconforme con tal resolución y por eso la está controvirtiendo ante este órgano jurisdiccional; por tal razón, y del análisis realizado a la demanda así como a las constancias que integran el juicio de origen, se advierte que **la Secretaría de Planeación y Finanzas, actualmente Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no intervino en esa determinación,** sino que únicamente dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco mediante oficio número ***** , de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, visible a foja 234 del juicio.

Esto es, una vez que la autoridad demandada detectó los vicios ocultos y su incumplimiento por parte de la accionante, sustentó su determinación en los documentos impugnados y solicitó a la Secretaría



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-056/2019-P-1

de Finanzas que hiciera efectivo el cobro de la cantidad garantizada a través de la póliza antes referida.

En esta tesitura, se sostiene que la Secretaría de Planeación y Finanzas actualmente Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **no tiene el carácter de autoridad demandada** en el juicio contencioso administrativo 844/2016-S-4, precisamente por no haber tenido participación en la emisión de los actos impugnados y tampoco un interés en que los mismos subsistan.

Así también, del estudio realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que el actor en sus hechos hace referencia al oficio número ***** , de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, pero no pasa inadvertido para este Pleno que lo hace solamente para precisar la forma en que se enteró de los actos impugnados, sin que en ninguna parte de dicho libelo vierta agravios en su contra, como tampoco solicita su nulidad, por tanto, válidamente se puede deducir que sus únicas pretensiones son que se nulifiquen los actos emitidos por las autoridades dependientes de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, en los que se detectaron la existencia de los vicios ocultos y el incumplimiento de corregirlos, tales como el acta de sitio, acta circunstanciada, dictamen técnico, acta de incumplimiento y oficios previamente descritos. Luego entonces, la Litis en el juicio principal se circunscribe a los actos que se le reprochan a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, derivado del contrato celebrado con la empresa accionante.

Por otra parte, es importante precisar que, tercero interesado es la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento que cualquiera que sea la

resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.”⁴

De igual forma, la abrogada Ley de Justicia Administrativa en su artículo 38, fracción IV señala que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el **tercero** que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido⁵

Bajo esas premisas, se concluye que contrario a lo pretendido por la autoridad recurrente, a la Secretaría de Planeación y Finanzas, hoy Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, **tampoco le reviste el carácter de tercero interesado**, dado que no tiene un derecho propio que deducir ante este Tribunal, pues para el caso que, en el juicio de origen se llegara a reconocer la legalidad y validez de los documentos controvertidos, por los cuales se determinó el incumplimiento de corregir los vicios ocultos detectados por la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas por una cuestión de orden público (no personal) y por mandato de ley, procedería a requerir de pago y hacer efectiva la póliza de fianza, por lo que se insiste, no actúa por derecho propio.

12

Finalmente debe decirse, que si bien la Sala unitaria en su momento otorgó la suspensión para efectos que la autoridad no realice actos tendientes al cobro de la fianza hasta en tanto reciba la notificación del auto que declare la firmeza de la sentencia que se dicte en el fondo del presente juicio, y posteriormente requirió mediante oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, la exhibición en copia certificada de la póliza de fianza ***** de fecha uno de diciembre de dos mil catorce; lo cierto es, que en todo caso, la autoridad referida fue requerida sólo para

⁴ “Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, diccionario jurídico página 258, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/10.pdf>.”

⁵ “Artículo 38.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-056/2019-P-1

efectos de la suspensión, ello en la inteligencia de evitar que se siguieran ejecutando las consecuencias de los actos impugnados emitidos por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, dado el carácter accesorio del contrato de fianza, al contrato principal.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar **infundado** el **único** agravio expresado por la **Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco**, por conducto de su apoderado legal el licenciado Remedio Frías de la O, se **confirma** el punto **III** del acuerdo de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **844/2016-S-4**.

No pasa inadvertido para este Pleno que, con independencia de haberse declarado **improcedente** el recurso de reclamación únicamente por cuanto hace al punto **IV** del auto de siete de enero de dos mil diecinueve, por las razones que fueron expuestas en el tercer párrafo, del considerando segundo de esta sentencia, la Cuarta Sala Unitaria mediante oficio número TJA/163/2019-S-4 que data del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, remitió a la Primera Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de origen, en el cual se advierte que en su punto I, determinó tener a la autoridad recurrente por cumplida la suspensión otorgada a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

SIN TEXTO

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto **únicamente** por cuanto hace al punto **III**, del acuerdo de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **844/2016-S-4**, en el que se impugnó la determinación de no llamar a juicio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, actualmente Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su calidad de tercero interesado.

14

III.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación respecto al punto **IV**, del acuerdo de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, en relación al requerimiento formulado a la autoridad recurrente, respecto al cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora.

IV.- Por los argumentos expuestos en el considerando **cuarto**, se declara **infundado** el **único** agravio planteado por **la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco**, por conducto de su apoderado legal el licenciado Remedio Frías de la O.

V.- Se **confirma** el punto **III**, del acuerdo de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-056/2019-P-1

844/2016-S-4, conforme lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

VI.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y remítanse los autos del toca **REC-056/2019-P-1** y del juicio **844/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

15

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

16

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-056/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -